	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	1 de 17
		Rige:	06-01-2022

Miércoles 29 de noviembre, 2023
AI-0163-2023

Al contestar refiérase al número de oficio; preferiblemente con el uso de firma digital, a través de la dirección correo electrónico auditoria.interna@sfe.go.cr

Ingeniero
Nelson Morera Paniagua, Director
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)

ASUNTO: Se somete a valoración de la Administración el resultado del servicio preventivo de asesoría sobre varios aspectos relacionados, directa e indirectamente, con el uso y destino exclusivo que tienen los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664; lo anterior, considerando los términos del dictamen PGR-C-230-2023 del 22 de noviembre del 2023 (se adjunta).

Estimado señor:

Por medio de la presente comunicación se somete a valoración de la Administración el resultado del servicio preventivo de asesoría sobre varios aspectos relacionados, directa e indirectamente, con el uso y destino exclusivo que tienen los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664; con el propósito de suministrar insumos que faciliten la toma de decisiones.


La presente comunicación se compone de los siguientes apartados:

- Origen del servicio preventivo: Se describen aspectos asociados a la solicitud de asesoría planteada por la Dirección del SFE.
- Antecedentes: Se describe entre otros aspectos, criterios emitidos sobre el uso restrictivo que tienen los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664.
- Resultados: Se describen aspectos relevantes contenidos en el dictamen PGR-C-230-2023 del 22 de noviembre del 2023 emitido por la Procuraduría General de la República (PGR), ante consulta planteada por esta Auditoría Interna.
- Comentarios de la Auditoría Interna: Se somete a valoración de la Administración, la posición de este órgano de fiscalización.

1. ORIGEN DEL SERVICIO PREVENTIVO

1.1 Oficio DSFE-0093-2022 del 28 de febrero del 2022. La Dirección planteó a la Auditoría Interna (A.I.) la siguiente solicitud:

“Dada la situación actual con relación a las disposiciones de los recursos del SFE, se requiere que en el presente año la Auditoría Interna brinde a esta Dirección una asesoría para efectos de visualizar si los artículos 64 y 65 de la Ley N°7664 Ley de Protección Fitosanitaria, se mantienen vigentes, o si, por el contrario, han quedado sin efecto por alguna ley emitida en forma posterior.”

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	2 de 17
		Rige:	06-01-2022

Lo anterior, bajo el contexto de lo que se establece en la Ley de Fortalecimiento Control Presupuestario Órganos Desconcentrados del Gobierno Central N°9524 y los lineamientos que emite el Ministerio de Hacienda, los cuales deben ser cumplidos por el SFE y por ende todos los ingresos percibidos por cobro de servicios e impuestos establecidos deben ser depositados en el Fondo General de Gobierno, y los recursos que se le transfieren a través del MAG vía presupuesto nacional no guardan concordancia y no cubren las necesidades operativas totales de la institución.”.

- 1.2** Oficio AI-0026-2022 del 1 de marzo del 2022. La A.I. en atención al oficio DSFE-0093-2022, precedió a informar que el servicio preventivo de asesoría solicitado se había incorporado al Plan Anual de Labores de período 2022 (considerando los términos del dictamen PGR-C-230-2023, se procedió a ajustar el Plan Anual de Labores del presente período, con el propósito de gestionar de manera efectiva el citado servicio preventivo).
- 1.3** Oficio AI-0074-2022 del 12 de mayo del 2022. La A.I. considerando el contexto tan amplio del oficio DSFE-0093-2022, solicitó retroalimentación a la Dirección del SFE, a efecto de poder delimitar con mayor precisión el objetivo y alcance del servicio preventivo de asesoría que fue requerido por la Administración.
- 1.4** Oficio DSFE-0286-2022 del 31 de mayo del 2022. La Dirección en atención al oficio AI-0074-2022, señaló lo siguiente: *“En respuesta al Oficio AI-0074-2022, de fecha 12 de mayo 2022, con respecto a la delimitación del alcance del servicio preventivo de asesoría, solicitado por medio del oficio DSFE-0093-2022 del 28/02/2022, le manifiesto que una vez valorada por la Dirección y Asuntos Jurídicos, estoy de acuerdo con el alcance de la asesoría.”.* (El destacado no corresponde al documento original)

2. ANTECEDENTES

2.1 Personalidad jurídica y grado de desconcentración otorgada al SFE

2.1.1 Personalidad jurídica otorgada al SFE

El artículo 4 de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664, establece que el SFE contará para su funcionamiento y administración con personalidad jurídica instrumental; teniendo la capacidad de establecer su estructura técnica y administrativa mediante decreto ejecutivo.


2.1.2 Grado de desconcentración otorgado al SFE

En el Dictamen C-175-2005 de fecha 11/05/2005, la PGR concluyó que el Servicio Fitosanitario del Estado es un órgano adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería con un grado de desconcentración mínima.

2.2 Uso restrictivo que tienen los recursos provenientes de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664

2.2.1 Destino y administración de los recursos del SFE

Los artículos 64 y 65 de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664, establecen que los recursos obtenidos por lo establecido en su artículo 63 y el Transitorio I, se destinarán en forma exclusiva a la operación normal del SFE.

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	3 de 17
		Rige:	06-01-2022

Asimismo, la citada ley contempló en el artículo 63 la posibilidad legal que tiene el Ministerio de Agricultura y Ganadería (a través de sus presupuestos), de asignar recursos al SFE, los cuales deben destinarse al cumplimiento de los objetivos de esa ley para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar los servicios que el SFE presta.

2.2.2 Dictámenes de la Procuraduría General de la República relacionados con el uso y destino de los recursos provenientes de la Ley N°7664


a) Dictamen C-276-2009 del 13/10/2009

Por medio del dictamen C-276-2009 del 13/10/2009, la PGR se pronunció sobre la obligación que tiene el SFE, de destinar los recursos provenientes de la prestación de servicios al cumplimiento de los objetivos de la Ley N°7664; en el apartado de conclusiones del referido dictamen se indicó lo siguiente:

(...)

El análisis realizado en las páginas precedentes nos permite evacuar su consulta en los siguientes términos:

1. *El Servicio Fitosanitario del Estado se encuentra ampliamente facultado para hacer uso de los recursos que tiene asignados por Ley de la forma que mejor convenga al cumplimiento de sus funciones, derivado de las atribuciones presupuestarias que se deducen de su personalidad jurídica instrumental.*
2. *Al Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado, como máxima autoridad técnica y administrativa de dicho órgano, le corresponde tomar las decisiones que involucren la gestión de su recurso humano y de los medios materiales con que dispone para la ejecución de sus tareas.*
3. *Por lo que el Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado sí se encuentra facultado para suscribir convenios de cooperación o cartas de entendimiento que involucren el aporte de personal, equipo y demás infraestructura de dicha dependencia en el tanto se inscriban en el marco de los objetivos que señala la Ley de Protección Fitosanitaria y con apego a los límites que en materia de contratación administrativa se señalaron por la Contraloría General de la República en el citado oficio n.° FOE-PGAA-0291 (4482).*
4. *El logro eficaz y eficiente de los cometidos asignados por Ley al Servicio Fitosanitario del Estado bien puede requerir de la participación de otros organismos públicos o privados a través de la formalización de convenios o acuerdos de esa naturaleza, dada la relevancia que adquieren los principios constitucionales de coordinación, de cooperación y colaboración en la normativa fitosanitaria. De ahí la habilitación que en ese sentido le confiere a dicho órgano el artículo 13, párrafo tercero, inciso 24, del Reglamento de la Estructura Organizativa, Técnica y Administrativa del Servicio Fitosanitario del Estado (Decreto Ejecutivo n.°30111-MAG).*
5. *El Director Ejecutivo goza, por tanto, de un margen de discrecionalidad en la decisión de si suscribe o no un convenio de cooperación o carta de entendimiento, en los términos dichos, para el cumplimiento de las funciones del Servicio Fitosanitario del Estado, sujeto siempre a*

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	4 de 17
		Rige:	06-01-2022

las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica y a los principios elementales de la lógica o la conveniencia (artículos 16.2 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

6. *Sin perjuicio de lo anterior, la configuración del Servicio Fitosanitario del Estado dentro de la estructura jerárquica del MAG como un órgano desconcentrado en grado mínimo y la condición del Ministro de Agricultura y Ganadería, como Ministro rector del sector agropecuario, correspondiéndole en consecuencia, su dirección y coordinación, permiten concluir que a él también le asiste la potestad legal, para comprometer por su cuenta el recurso humano y material del Servicio a través de convenios de cooperación o cartas de entendimiento, siempre y cuando vayan destinados – y se empleen, efectivamente – al cumplimiento de los objetivos y las funciones que el ordenamiento le encomienda al Estado en materia fitosanitaria.*
7. *La posibilidad de que el Ministro de Agricultura y Ganadería pueda conocer en alzada –y agotar la vía administrativa– de lo resuelto por el Servicio Fitosanitario del Estado implica una competencia concurrente relativa o parcial de ambos órganos en relación con la materia desconcentrada. Ello implica que el Ministro conserva un poder de decisión en relación con la materia fitosanitaria, lo que le faculta a escoger los medios que estime más adecuados para el cumplimiento de los objetivos que la legislación fija en ese ámbito.*
8. *Además, el Ministro retiene en relación con el Servicio Fitosanitario del Estado una parte sustancial de los atributos de la relación de jerarquía: la potestad de mando. Es decir, la posibilidad de girar órdenes particulares e instrucciones en relación con su funcionariado y con los medios o recursos de que disponen para el ejercicio de sus funciones, de lo que es muestra el artículo 65 de la Ley de Protección Fitosanitaria.*
9. *Siendo deseable, en todo caso, que el señor Ministro, de previo a celebrar un convenio de cooperación o carta de entendimiento, coordine lo pertinente con el Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado en aras de que no se vaya a ver entrabada o afectada la labor ordinaria o los planes de desarrollo de este último órgano, dada la disposición que se estaría haciendo de parte de su recurso humano e infraestructura.*


(...)

b) Dictamen C-087-2013 del 21/05/2013

La Administración planteó consulta ante la PGR, a efecto de obtener el criterio jurídico relativo a la posibilidad legal de que un funcionario del SFE pueda representar al Ministerio de Agricultura y Ganadería ante la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas.

Con relación al tema de consulta, la PGR mediante Dictamen C-087-2013 del 21/05/2013, señaló lo siguiente:

(...), se concluye que es válido y procedente que un funcionario del Servicio Fitosanitario del Estado pueda representar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas.

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	5 de 17
		Rige:	06-01-2022

La anterior posición se fundamenta, entre otros aspectos, al señalarse en el mencionado Dictamen lo siguiente:

(...) Luego, se impone subrayar que el Servicio Fitosanitario del Estado, en su condición de órgano con desconcentración mínima – ver dictamen C-175-2005 de 11 de mayo de 2005 – se encuentra sujeto, específicamente, a la potestad de coordinación que el artículo 28.2.a de la Ley General de la Administración Pública reserva a los Ministros de Estado y que les habilita para dirigir y coordinar todos los servicios de la cartera respectiva.

Es decir que indudablemente el Ministro de Agricultura puede tomar medidas para que el Servicio Fitosanitario del Estado coordine lo pertinente con la Autoridad Nacional. Esto en el tanto las responsabilidades de esa Autoridad podrían incidir directamente en las competencias del Servicio en materia de control de químicos.

Así las cosas, es claro que si bien los artículos 64 y 65 LPF establecen que los recursos asignados al Servicio deben utilizarse exclusivamente en los fines previstos en esa Ley, lo cierto es que ninguna de las normas releva al Servicio Fitosanitario del Estado del deber general de cooperar y coordinar con otros repartos u órganos institucionales. Por el contrario, debe notarse que el artículo 5.c LFP establece expresamente que una atribución del Servicio es coordinar con otras dependencias las acciones que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de sus competencias, incluyendo como es obvio las relativas al control de químicos:

(...)

c) Dictamen C-075-2014 del 10/03/2014

La A.I. planteó consulta ante la PGR, a efecto de obtener el criterio jurídico, relativo a la posibilidad legal que tiene el Poder Ejecutivo, de designar y mantener (por la vía reglamentaria) al SFE como la “Autoridad Nacional de Notificación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”; condición debidamente registrada ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).


Dicho criterio fue emitido por medio del Dictamen C-075-2014 del 10/03/2014, en el cual se señala lo siguiente:

(...) se concluye que el Poder Ejecutivo sí puede, designar al Servicio Fitosanitario del Estado el carácter de Autoridad Nacional de Notificación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.

La anterior posición se fundamenta, entre otros aspectos, al señalarse en el mencionado Dictamen lo siguiente:

(...)

Ahora bien, debe nuevamente advertirse que el artículo 10 del anexo B del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias requiere necesariamente que el Estado designe “un solo organismo del gobierno central” para las notificaciones de medidas sanitarias y fitosanitarias. Esto se justifica en la necesidad de garantizar la seguridad y transparencia en el intercambio entre Estados miembros de la Organización Mundial de Comercio.

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	6 de 17
		Rige:	06-01-2022

Es decir que si bien el Poder Ejecutivo tiene cierto grado de discrecionalidad en designar cuál órgano administrativo deba ejercer las funciones de Autoridad Nacional de Notificaciones en materia Sanitaria y Fitosanitaria, lo cierto es que debe designar una única y exclusiva Autoridad para encargarse tanto de las notificaciones de contenido fitosanitario, como de las relacionadas con la sanidad en general, incluyendo la humana y la animal, según las definiciones del Anexo A del Acuerdo.

Luego, se sigue que dicha Autoridad debe coordinar lo necesario con los repartos administrativos competentes, verbigracia el Ministerio de Salud y el Servicio Nacional de Salud Animal, para coordinar las notificaciones sanitarias. Lo mismo que con el Ministerio de Comercio Exterior.

En este sentido, se impone indicar otra vez que el artículo 5.c de la Ley de Protección Fitosanitaria le ha atribuido al Servicio las facultades necesarias para coordinar con otros ministerios y sus dependencias, las acciones pertinentes para el cumplimiento de sus competencias.

Ergo, indudablemente el Poder Ejecutivo puede designar al Servicio Fitosanitario del Estado como Autoridad Nacional de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Esto en el tanto las responsabilidades de esa Autoridad podrían incidir directamente en las competencias del Servicio en materia de control fitosanitario y también en cuanto ese Servicio está habilitado para coordinar con los otros repartos con competencia en materia sanitaria, el cumplimiento de las obligaciones del Estado en notificar.

Así las cosas, es claro que si bien los artículos 64 y 65 LPF establecen que los recursos asignados al Servicio deben utilizarse exclusivamente en los fines previstos en esa Ley, lo cierto es que ninguna de las normas releva al Servicio Fitosanitario del Estado del deber general de cooperar y coordinar con otros repartos u órganos institucionales. (En este mismo sentido, cabe citar el dictamen C-87-2013 ya citado).


(...)

2.2.3 Pronunciamientos de la Contraloría General de la República relacionados con el uso y destino de los recursos provenientes de la Ley N°7664

En relación con la exclusividad y uso restrictivo de los recursos obtenidos de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664, existen criterios emitidos por la Contraloría General de la República (CGR).

Considerando de forma integral lo señalado por la CGR, pero especialmente los oficios N°18014 del 8 de diciembre de 2015, N°05121 del 8 de mayo de 2017 y N°07475 del 30 de junio de 2017, del órgano contralor¹ (los cuales, son del conocimiento de las autoridades del MAG y del SFE), se extrae de los referidos criterios lo siguiente:

¹ **Criterios complementarios:** oficios N° 9472 del 09/08/1994, N° 844 del 03/02/2003, N° 00467 del 12/01/2006 y 07206 del 12/07/2014.

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	7 de 17
		Rige:	06-01-2022

- a) Está claro, que los recursos generados producto de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664, deben ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos y fines que se le han encomendado al SFE; por cuanto, de conformidad con el principio de legalidad financiera, el destino de esos recursos se limita a los campos de acción que la mencionada Ley le asigna.
- b) El MAG está obligado a cubrir (como producto de su actividad normal), los gastos de los órganos y dependencias bajo su responsabilidad directa, con cargo a sus propios recursos. Para tal efecto, el Ministerio debe prever y disponer de los recursos requeridos que le posibiliten satisfacer necesidades generales dirigidas a cumplir con las finalidades reguladas en el ordenamiento jurídico vigente; lo anterior por cuanto dichas necesidades no pueden ser cubiertas con recursos del SFE.
- c) Sería contrario al ordenamiento jurídico recurrir a los recursos del SFE, para satisfacer necesidades generales del MAG, aun cuando la finalidad a la que se dirija su uso sea de competencia del Ministerio, como encargado del sector agropecuario.
- d) Es obligación de la administración activa, disponer de los recursos del SFE en cumplimiento de lo que establecen los artículos 64 y 65 de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664.
- e) Tanto la máxima autoridad del MAG como la del SFE, tienen la potestad legal para comprometer por su cuenta recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664, mediante la suscripción de convenios de cooperación o cartas de entendimiento siempre y cuando vayan orientadas al cumplimiento de los objetivos y funciones contenidas en la citada ley.
- f) La administración activa del SFE, con la adecuada fundamentación, ha logrado, producto del análisis jurídico (realizado por órganos externos competentes) de casos particulares, relacionados con la disposición de recursos bajo la responsabilidad y administración del SFE, obtener criterios favorables, los cuales, han señalado que la disposición de recursos autorizada no riñe con la exclusividad establecida en la Ley N°7664, sopesando el “deber general de cooperar y coordinar” que le corresponde al SFE como a cualquier otra instancia pública.
- g) De conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable, el MAG no puede administrar en forma conjunta con el SFE los recursos de la citada Ley N°7664, pero si puede coordinar con dicho órgano, a efecto de que estos recursos sean utilizados en acciones conjuntas del SFE y de dicho Ministerio, así como del SFE con otras instituciones para la mejor realización de los objetivos establecidos en esa ley.


Por medio del oficio 9013 (DFOE-SOS-0058) del 21 de junio de 2021, la CGR señaló lo siguiente:

(...)

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

La competencia para definir la vigencia, derogatoria o aplicación parcial o total de las leyes, lo cual puede ocurrir ante el surgimiento de normas legales posteriores de alcance general o específico relacionados con una misma materia, corresponde a la Procuraduría General de la República en el ámbito de su competencia, como órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la consulta es sobre la vigencia o no de criterios emitidos por el Órgano Contralor en aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección Fitosanitaria,

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	8 de 17
		Rige:	06-01-2022

n. ° 7664 del 8 de abril de 1997, procede indicar que ambas normas, la primera referida a las fuentes de ingresos del SFE, y la segunda, a la aplicación de estos en el cumplimiento de los objetivos de la ley, no han sido derogados por la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, n. ° 9371, ni por la Ley a Ley Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, n. ° 9524.

Al efecto, la doctrina define la derogación como el acto por medio del cual el legislador deja sin efecto una ley, lo cual puede ser total o parcial, expresa o tácita según sea explícita o que resulte de incompatibilidades contenidas en la ley posterior con respecto a la anterior.

La derogatoria expresa resulta de la mención clara en la norma posterior que elimina en forma íntegra o parcial la o las normas que modifica y reemplaza. Por su parte, la derogatoria tácita cesa la vigencia de una norma cuando ésta es incompatible con otra que regule la misma materia y la norma más reciente no señala expresamente la terminación de la vigencia de aquella que le es incompatible, para cuya determinación exige un análisis comparativo de contenidos.


Al respecto la Procuraduría General de la República ha consignado que para constatar la reforma o derogatoria tácita de una norma, es preciso establecer en primera instancia la existencia efectiva de la incompatibilidad objetiva entre el contenido de los preceptos de la antigua norma y los de la nueva, y en segundo término; la determinación de los alcances de esa incompatibilidad, “la cual debe ser de tal grado o magnitud que permita calificar de contradicción insalvable, puesto que no fue la voluntad expresamente manifiesta del legislador derogar la norma.

(...)

Así entonces, los criterios rendidos por el Órgano Contralor en relación con la aplicación de ambas normas, se mantienen vigentes en lo que respecta al destino específico de los recursos que se obtienen por las fuentes de financiamiento que reseña el artículo 63 de la ley de referida cita, es decir al uso exclusivo de los objetivos para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar los servicios que presta del SFE (art.64), en completa observancia y cumplimiento de las disposiciones presupuestarias que rigen el uso y administración de esos recursos.

En relación con el último aspecto en consulta, en cuanto al destino de los bienes, suministros y servicios adquiridos, así como el personal contratado con recursos obtenidos de forma previa o posterior a las leyes n. 9371 y n. ° 9524, cabe indicar que tal consulta no corresponde atender al Órgano Contralor por tratarse de aspectos de orden presupuestario cuya formulación y ejecución con la entrada en vigencia de la Ley n. ° 9524 corresponde atender a la propia administración activa así como a las instancias encargadas del proceso presupuestario de la república, al cual pertenece actualmente el SFE.

Además, el Ministerio de Hacienda actualmente tiene bajo su cargo la operacionalización del proceso presupuestario al cual pertenece el SFE, siendo esta instancia la competente para pronunciarse sobre la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar para incorporar los presupuestos del SFE y demás órganos desconcentrados.

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	9 de 17
		Rige:	06-01-2022

2.2.4 Criterio legal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SFE sobre la disposición de recursos generados por la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) del SFE sobre la exclusividad de recursos, según lo dispuesto en la Ley N° 7664, emitió criterio contenido en el oficio AJ-009-2021 del 04/02/2021, señalando entre otros aspectos lo siguiente: “... ley N° 9371 no realiza una derogatoria tácita o expresa de los artículos 64 y 65 de la Ley N°7664 ...”.

2.2.5 Criterio de la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda sobre la disposición de recursos generados por la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664

La A.I. planteó consulta ante la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda (DGPN), a efecto de obtener el criterio técnico relativo a la operatividad de la Ley Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central N°9524, en relación con el uso exclusivo de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664, conforme a sus artículos 64 y 65.

Por medio del oficio DGPN-0681-2021 del 21 de septiembre del 2021, la DGPN, señaló lo siguiente:


(...) “La Dirección General de Presupuesto es incompetente para determinar que un determinado Ministerio o bien, un órgano con personalidad jurídica instrumental debe hacer modificaciones en su estructura y organización administrativa.

No obstante, al incorporarse el presupuesto de la personalidad jurídica instrumental al Presupuesto Nacional podría resultar necesario que se realicen ajustes a la organización administrativa de ese órgano. Decisión que tendría que ser adoptada en el seno del Órgano Desconcentrado y del Ministerio al que pertenece”.

(...) según se desprende del mismo criterio de la Procuraduría General de la República² (...), le indico que con respecto a los ingresos de los órganos desconcentrados no se debe realizar un tratamiento diferenciado por cuanto, según lo indicado en el artículo 1 de la Ley N.°9524, “Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa”.

Indica además el criterio de reiterada cita que “(...) Es claro el objetivo de la norma en el sentido que todo presupuesto de un órgano desconcentrado debe estar incorporado en el presupuesto nacional, sin que de esa disposición se diferencie entre los ingresos del órgano según su origen, de manera que pueda darse un trámite distinto a determinados ingresos. En particular no se determina de dicha Ley que estos ingresos deban estar incorporados en forma separada del resto de los ingresos del presupuesto nacional. Y menos se desprende que no

² En referencia al Dictamen C-072-2019 del 20 de marzo del 2019.

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	10 de 17
		Rige:	06-01-2022

deban ser incorporados al presupuesto nacional a efecto no ser sujetos de aprobación por la Asamblea Legislativa (...)”.

“Se concluye que la (sic) establecer la Ley 9524 que los presupuestos de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental se incorporarán al presupuesto nacional no diferencia entre los ingresos del órgano según su origen. Por lo que dicha Ley no se deriva una autorización para dar trámite distinto a determinados ingresos.”

Sin embargo, establece (sic) el criterio establece lo siguiente con respecto a un destino específico:

“(...) En la medida en que se está ante un anteproyecto de presupuesto y que no existe una disposición legal que establezca limitaciones para el ejercicio de las facultades de la Dirección, esta podrá realizar ajustes al documento elaborado por la persona jurídica instrumental. No obstante, debe tomarse en cuenta que en el tanto la desconcentración implica el ejercicio de determinadas competencias, respecto de las cuales el legislador puede haber determinado que se financiarán con XX recursos, la Dirección General de Presupuestos debe respetar lo así establecido por ley. De manera tal que no podría dejar desfinanciados los cometidos del órgano desconcentrado concernido. Por el contrario, tendrá que respetar estos destinos (...).”

2.2.6 Pronunciamiento de la Contraloría General de la República sobre la facultad del Servicio Fitosanitario del Estado de transferir recursos de superávit libre y del Fondo de Emergencias al Fondo General de la República del Ministerio de Hacienda (oficio No. 06323 del 04/05/2021).

La Administración planteó consulta ante la CGR, a efecto de obtener criterio relativo a la facultad del SFE de transferir recursos de superávit libre y del Fondo de Emergencias, que administra la entidad, al Fondo General de la República del Ministerio de Hacienda; lo anterior, en aplicación de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, N°9371, la Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de órganos desconcentrados del Gobierno Central, N° 9524 y la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio del 2021, N° 9926.


Al respecto, la CGR mediante criterio DFOE-CAP-0003 del 4 de mayo 2021 (oficio 06323) indicó:

(...) siendo que el SFE es un órgano de desconcentración mínima adscrito al MAG, la Ley N°9371 le resulta de aplicación obligatoria a esta entidad, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de su objetivo ...

(...)

IV. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley N°9371 los recursos clasificados como superávit libre pertenecientes a órganos desconcentrados sujetos al principio constitucional de caja única del Estado, que no sean ejecutados dentro del plazo dispuesto en esta Ley, deben devolverse al

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	11 de 17
		Rige:	06-01-2022

presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

2. Según lo dispuesto en la Ley N°9524, es obligación de los órganos desconcentrados, la incorporación de la totalidad de su presupuesto al Presupuesto Nacional, incluyendo los recursos que administren de forma separada en unidades ejecutoras, cuentas, programas y fondos. Para ello, el Ministerio de Hacienda definirá la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar para incorporar los presupuestos antes indicados y brindará, a solicitud del órgano respectivo, el apoyo técnico para facilitar el análisis y la toma de decisiones en el proceso de discusión y aprobación legislativa del presupuesto de la República.

3. En las leyes N°9371 y N°9524, se disponen las obligaciones correspondientes al suministro de información al Ministerio de Hacienda para atender las disposiciones incluidas en ellas.

2.2.7 Dictamen de la Procuraduría General de la República relacionado con el fondo para emergencias fitosanitarias, según lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664

Conforme los artículos 13 y 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664, se establece que una vez declarado el estado de emergencia fitosanitaria, el SFE queda habilitado legalmente para usar los recursos del Fondo para Emergencia creado por la citada Ley, fondo que se ha creado de los ingresos recaudados por ventas de servicios y el Transitorio 1 de dicha Ley, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N°30111-MAG Reglamento de la Estructura Organizativa, Técnica y Administrativa del SFE; este fondo puede ser utilizado para la ejecución de labores de prevención y control fitosanitario de una plaga de importancia cuarentenal o económica que sean una amenaza para la agricultura.

Al respecto, la Administración planteó consulta ante la PGR, a efecto de obtener criterio jurídico relativo a la habilitación de la declaratoria de emergencia fitosanitaria para el uso del fondo de emergencias en el control y prevención de plagas.

Con relación al tema de consulta, la PGR, mediante Dictamen C-0025-2020 del 23/01/2020, señaló lo siguiente:


(...)

*Es menester advertir que el fondo para emergencias tiene un destino específico. Como dispone el numeral 66 anteriormente citado, los recursos que obtenga y alimentan el fondo de emergencia **tienen como fin el combate de plagas nuevas y de las plagas radicadas en el territorio nacional**, y que puedan producir un daño grave a la agricultura costarricense. **Así, se parte que las acciones preventivas se enmarcan dentro de los supuestos que establece el artículo 66 de la Ley N° 7664 para usar dicho fondo.***

Asimismo, hemos de hacer hincapié, que para poder disponer los recursos del Fondo para Emergencias la ley exige que se trate de un “daño grave”, de lo contrario, de no ser un “daño grave”, los recursos económicos del fondo para emergencias no pueden ser utilizados.

(...)

Al establecer el artículo 31 del Decreto N° 30111-MAG que el 30% de los recursos del Fondo para Emergencias se destinen para la prevención, la Administración

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	12 de 17
		Rige:	06-01-2022

esta subordinándose a lo ordenado en los artículos 13 y 66 de la Ley N° 7664. Como se indicó anteriormente, parte del fin del fondo para emergencias es el combate de plagas nuevas, lo cual, se insiste, se cumple mediante medidas de carácter preventivo.

Por último, para la ejecución de los recursos necesarios para implementar medidas de prevención contra plagas nuevas que puedan poner en peligro la agricultura es necesario el plan de atención para la emergencia, medida de planificación y control interno que debe ser aprobado por el Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario como máximo jerarca de la institución (Art. 31 del Decreto N° 30111-MAG) previo decreto de la Emergencia Fitosanitaria.

(...)

D. CONCLUSION

Con fundamento en lo expuesto, se concluye:

(...)


2. Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Protección Fitosanitaria, el Poder Ejecutivo tiene la potestad para declarar Estado de Emergencia Fitosanitaria por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agrícola, previa recomendación técnica del Servicio Fitosanitario del Estado. La declaratoria de Estado de Emergencia Fitosanitaria abarca acciones preventivas para evitar la introducción de plagas nuevas al territorio nacional.

*3. Que con la Declaratoria de Emergencia Fitosanitaria, se activa el régimen extraordinario para la prevención de plagas nuevas y control de las existentes, pudiendo el Servicio Fitosanitario del Estado utilizar los recursos del Fondo para Emergencias previsto en el artículo 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria, fondo especial que tiene **como fin el combate de plagas nuevas y de las plagas radicadas en el territorio nacional**, y que puedan producir un daño grave a la agricultura costarricense.*

2.2.8 Superávit e ingresos transferidos por el SFE al Ministerio de Hacienda (datos contenidos en el oficio de consulta AI-0092-2022 que generó el dictamen PGR-C-230-2023)

- a) Durante el año 2022 el SFE trasladó al Fondo General de Caja Única, a petición del Ministerio de Hacienda (MH), según información remitida por el Área de Tesorería de la Unidad Financiera del SFE, los siguientes montos relacionados con dineros en cuentas bancarias del SFE por concepto de superávit libre y fondo de emergencias:

Mes-Año	Descripción	Monto colones	Monto dólares
Enero - 2022	Traslado saldos de recursos del superávit libre, periodos anteriores de los Órganos Desconcentrados, al cierre del periodo 2021	3,051,776,283.31	9,953,450.52
Febrero -2022	Traslado del fondo de emergencia del SFE	9,358,036,728.79	5,282,285.17
Totales		12,409,813,012.10	15,235,735.69

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	13 de 17
		Rige:	06-01-2022

- b) Igualmente, para el año 2021 el SFE trasladó al Fondo General de Caja Única, a petición del MH, los ingresos recibidos conforme a servicios brindados y otros recaudados, al amparo de la Ley N°7664, según información remitida por el Área de Tesorería de la Unidad Financiera del SFE, según detalle:

Mes trasladado	Monto Colones	Monto Dólares
Enero-Diciembre 2021	9,587,212,274.88	3,959,618.00

- c) El MH depositó transferencias al SFE, durante el año 2021 y complementó en el mes de enero 2022, un monto neto de 10.325.670.480,50 colones, para la cancelación de pagos de gastos ejecutados conforme al presupuesto aprobado del periodo 2021.
- d) Conforme lo indicado en los puntos b) y c) anteriores, para el 2021 estaría quedando un remanente en el Fondo General de Caja Única del Ministerio de Hacienda, de recursos generados por el SFE, en exceso a los pagos asociados al presupuesto del mismo periodo, por un monto aproximado a los 1,723³ millones de colones.


2.2.9 Proyecto de Ley Expediente N°23.397 – Ley orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y del Sector Agropecuaria, Pesquero y Rural

Por medio del proyecto de ley contenido en el expediente legislativo N°23.397 se pretende entre otros aspectos, en cuanto al SFE, modificar los artículos 4, 63 y 64; además de derogar los artículos 65 y 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664.

3. RESULTADOS

- 3.1** Mediante el oficio AI-0092-2022 del 3 de junio del 2022, la A.I. planteó solicitud de criterio a la PGR, lo anterior considerando de manera integral lo descrito en los numerales 1 y 2 anteriores, a efecto de contar con elementos adicionales para poder brindar el servicio preventivo de asesoría requerido por la Administración, según los términos del oficio DSFE-0093-2022.
- 3.2** Por medio del dictamen PGR-C-230-2023 del 22 de noviembre del 2023, la PGR atendió las consultas planteadas por medio del oficio AI-0092-2022; apoyándose, entre otros, en los siguientes dictámenes: C-280-2002, C-152-2002, C-168-2006, C-168-2008, C-181-2018, C-099-2019, C-292-2019, C-025-2020, C-391-2020, C-151-2021, PGR-C-228-2022, PGR-C-073-2022 y PGR-C-160-2023. Si bien, la PGR procedió a pronunciarse sobre la mayoría de las interrogantes planteadas, durante el desarrollo del dictamen y conforme a su criterio, para cada caso en particular, señaló lo siguiente:


³ Para el cálculo para la conversión a colones de los ingresos recibidos en dólares, transferidos al Ministerio de Hacienda en la misma moneda, se aplicó el TCC del cierre de cada mes, conforme publicación del BCCR.

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	14 de 17
		Rige:	06-01-2022


- a) Que la Auditoría Interna no acredita, con relación a consultadas planteadas, el vínculo con su plan de trabajo; por cuanto, consulta sobre temas relacionados con el proceso presupuestario.
- b) Que califica consultas como inadmisibles, considerando por el contexto de las interrogantes planteadas:
 - No sería el órgano competente para atenderlas.
 - No podría emitir una valoración sobre criterios emitidos por la CGR.
 - No puede asumir un carácter revisor ni fiscalizador de la conducta administrativa.
 - No podría pronunciarse sobre actuaciones ya acaecidas propias de la fase de control y evaluación presupuestaria.

3.3 Del referido dictamen PGR-C-230-2023, se extrae lo siguiente:

- a) Se indica que la entrada en vigencia de la Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central N°9524, no afectó la naturaleza jurídica del SFE, ni le privó de la personalidad jurídica instrumental otorgada por el artículo 4 de la Ley de Protección Fitosanitaria N°7664.
- b) El SFE conserva la competencia de velar por la administración, el control y uso de sus recursos, según lo dispuesto en el inciso u) del artículo 5 de la Ley N°7664; gestión que se complementa con responsabilidades asociadas con fases del proceso presupuestario, según lo establecido en los artículos 7° y 8° (inciso j-) del Decreto Ejecutivo N°36801-MAG; por tal razón, en materia presupuestaria se deberá coordinar y atender en lo que corresponda, lo establecido por las autoridades del MAG, todo lo cual debe entenderse dentro del ámbito de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N°8131.
- c) Conforme a las directrices o lineamientos que emitan las autoridades del Ministerio de Hacienda, el MAG está facultado para imponer un límite o tope al crecimiento presupuestario al SFE.
- d) Como consecuencia de la unificación presupuestaria relacionada con el proyecto de Presupuesto Nacional, en aplicación del principio constitucional de Universalidad, la perspectiva de poder ejecutar o disponer de todas las previsiones de ingresos de acuerdo con los gastos proyectados, aun cuando tengan su origen en fuentes de financiamiento propias (venta de servicios), topa con los requerimientos o límites que de parte del MH (o el mismo MAG) le imponga con arreglo a los artículos 11, 19, 23 y 25 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, en aras de cumplir con la regla fiscal y en función del estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo, particularmente, la disponibilidad de recursos con que cuente la Hacienda Pública; en ese sentido, pueden llevar a cabo ajustes a la proyección de ingresos que se formula en su anteproyecto de presupuesto.
- e) De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°9635, se autoriza al Poder Ejecutivo a elaborar el proyecto de presupuesto y a la Asamblea Legislativa a aprobarlo; quedando facultados para ajustar las asignaciones de recursos a que resultan obligados en virtud de leyes que crean destinos específicos, según las condiciones fiscales del país; lo anterior, como una medida para gestionar el apremiante estado de las finanzas públicas y poder cumplir con el mandato constitucional de alcanzar un equilibrio presupuestario (artículo 176 constitucional).


	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	15 de 17
		Rige:	06-01-2022

- f) El hecho de que no se transfieran íntegramente los recursos derivados de las fuentes de financiamiento creadas para un determinado órgano desconcentrado con personería jurídica instrumental (como sería el caso del SFE), cuyo presupuesto fue incorporado al Presupuesto Nacional, ello no supone que hubo una derogación tácita de la norma que estableció dicha fuente de ingreso, tan solo que esos fondos quedan sujetos a los criterios de asignación presupuestaria, contención del gasto corriente y de gestión de los destinos específicos contemplados en la citada Ley N°9635, con los cuales se procura la sostenibilidad financiera del Estado y un manejo más eficiente de las finanzas públicas.
- g) Las leyes N°9371, N°9524 y N°9635 están previstas para hacer un uso más eficiente de los escasos recursos públicos disponibles con los que hacer frente al déficit fiscal que asola al Estado y poder cumplir con los fines de interés público; sin que ello contemple la modificación ni derogación de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley N°7664, ni de su transitorio I. No obstante, es factible que los recursos generados producto de la Ley N°7664, queden sujetos a los límites que se derivan de la aplicación de las leyes N°8131 y N°9635, en cuanto a su uso y disposición por parte del SFE. Lo anterior significa, que el SFE no puede utilizar todos los recursos proyectados provenientes de fuentes propias y menos, si consideramos la regla fiscal.
- h) Los recursos asociados a los artículos 64 y 65 de la Ley N°7664 tienen un “carácter exclusivo”; la subejecución de estos ingresos no los convierte en superávit libre, en la medida que el legislador ordinario, de antemano, ya había definido el destino que debía dárseles; en consecuencia, se supone que, sobre ese punto en concreto, no les resulta aplicable la mencionada Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos N°9371, ni tampoco la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635; sin embargo, ante la incorporación del presupuesto y los fondos del SFE al Presupuesto Nacional como producto de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento Control Presupuestario Órganos Desconcentrados del Gobierno Central N°9524, lo cierto del caso, es que el presupuesto del SFE no puede saldarse con superávit, aun cuando se catalogue de específico, pues sus recursos no podrán utilizarse para establecer el superávit del período subsiguiente, lo que implica que no pueden ser acumulados.
- i) La Ley N°9635 autoriza al MH (artículos 15 y 25) a gestionar los recursos afectos a un destino específico en función del nivel de deuda del Gobierno Central; por tal razón, estos recursos quedan sujetos a los mismos principios y normas que rigen al Presupuesto de la República, con lo que se da plena efectividad al principio de Caja Única del Estado.
- j) Considerando lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N°7664, se mantiene vigente la obligación de mantener el “Fondo de Emergencias Fitosanitarias” y con ello, la obligación del SFE de presupuestar los recursos dispuestos al efecto para financiarlo en el respectivo ejercicio económico.
- k) Se mantiene invariable la conclusión N°6 contenida en el Dictamen C-276-009, mediante la cual se indica, que al Ministro(a) de Agricultura y Ganadería le asiste la potestad legal, para comprometer por su cuenta el recurso humano y material del SFE a través de convenios de cooperación o cartas de entendimiento, siempre y cuando vayan destinados – y se empleen, efectivamente – al cumplimiento de los objetivos y las funciones que el ordenamiento le encomienda al Estado en materia fitosanitaria.

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	16 de 17
		Rige:	06-01-2022

4. COMENTARIOS DE LA AUDITORÍA INTERNA

- 4.1** Si bien, esta A.I. es respetuosa de las apreciaciones emitidas por la PGR, según los términos del dictamen PGR-C-230-2023, específicamente con respecto a la formulación de las consultas contenidas en el oficio AI-0092-2023, lo cierto del caso, es que no las compartimos, por cuanto, es nuestro criterio que como órgano de fiscalización requerimos contar con los elementos suficientes para poder realizar nuestra gestión, en ese sentido, para poder dimensionar la vigencia que mantiene la restricción sobre el uso de los recursos provenientes de la Ley N°7664, es fundamental entre otros aspectos, vincular dicha condición con temas asociados a la materia presupuestaria y sus efectos, producto de su formulación, aprobación, ejecución y rendición de cuentas. A pesar de lo indicado por la PGR, debemos indicar que la mayoría de nuestras consultas fueron atendidas, generándose los insumos necesarios para que la Administración los valore y según corresponda, los mismos contribuyan con la toma de decisiones.
- 4.2** Considerando de manera integral los términos del dictamen PGR-C-230-2023, se comenta lo siguiente:
- 4.2.1** El SFE mantiene su condición de órgano de desconcentración mínimo, así como su personalidad jurídica instrumental.
 - 4.2.2** Lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 , así como el transitorio I de la Protección Fitosanitaria N°7664, está vigente; situación que exige el velar por la administración, el control y uso restrictivo y exclusivo que tiene los recursos provenientes de la aplicación de la referida ley; aspecto que es consistente con lo establecido por la CGR en el oficio 9013 (DFOE-SOS-0058) del 21 de junio de 2021.
 - 4.2.3** En cuanto a las diferentes fases del proceso presupuestario, el SFE conforme al ordenamiento jurídico vigente, está sujeto al cumplimiento de directrices o lineamientos que emitan las autoridades del MH y del MAG, lo que incluye, el imponer un límite o tope al crecimiento presupuestario, así como el aplicar ajustes a la proyección de ingresos que se formula en su anteproyecto de presupuesto; lo anterior, independientemente que los recursos de la Ley N°7664 tengan un destino específico. Por tal razón, el SFE no puede utilizar todos los recursos proyectados provenientes de fuentes propias, sobre todo considerando la obligación que tiene de ajustarse a la regla fiscal; pero, además, sus recursos no podrán utilizarse para establecer el superávit del período subsiguiente, lo que implica que no se pueden acumular.
 - 4.2.4** Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N°7664 mantiene vigencia, situación que obliga al SFE a mantener el “Fondo de Emergencias Fitosanitarias” y la obligación de presupuestar los recursos que sean requeridos para la atención de estas; sin embargo, será la Administración la que debe gestionar los criterios jurídicos que sean requeridos (a través de la Asesoría Legal del MAG y órganos consultivos externos) y/o modificaciones a la legislación vigente que se puedan concretar, a efecto de que el SFE de manera efectiva pueda operativizar dicho fondo, soportando su gestión en la seguridad jurídica suficiente conforme al principio de legalidad.
 - 4.2.5** Tanto el Director del SFE como el Ministro de Agricultura y Ganadería, cuentan con la potestad legal para comprometer los recursos del SFE, a través de convenios de cooperación o cartas de entendimiento, siempre y cuando dichas acciones vayan destinadas de manera efectiva al cumplimiento de los fines, objetivos y las funciones que el ordenamiento le encomienda al Estado en materia fitosanitaria.

	Comunicación de resultados servicio preventivo de respuesta inmediata	Código:	AI-PO-03_F-10
		Versión:	1
		Página:	17 de 17
		Rige:	06-01-2022

4.3 Considerando los términos de la presente comunicación, se indica lo siguiente:

- 4.3.1** Esta A.I. continuará gestionando el tema asociado con el uso y destino exclusivo que tienen los recursos del SFE y su vinculado con las diferentes fases del proceso presupuestario, a través de la realización de servicios preventivos (asesoría/advertencia), servicios de auditoría (estudios) y atención de denuncias, según los términos de nuestra planificación; comunicando de manera oportuna a la Administración Activa los resultados de nuestra gestión.
- 4.3.2** Hasta tanto el expediente legislativo N°23.397 no se convierta en ley de la república, será obligación de la Administración Activa, disponer de los recursos del SFE de manera exclusiva para dar cumplimiento a la Ley N°7664; consecuente con lo anterior, se comenta lo siguiente:
- a) Sería contrario al ordenamiento jurídico recurrir a los recursos del SFE, para satisfacer necesidades generales del MAG, aun cuando la finalidad a la que se dirija su uso sea de competencia del Ministerio, como encargado del sector agropecuario.
 - b) De conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable, el MAG no puede administrar en forma conjunta con el SFE los recursos generados por la citada Ley N°7664 (independientemente de su naturaleza), pero si puede coordinar con dicho órgano, a efecto de que estos recursos sean utilizados en acciones conjuntas del SFE y de dicho Ministerio, así como del SFE con otras instituciones para la mejor realización de los fines y objetivos establecidos en esa ley; situación que actualmente adopta mayor relevancia, considerando entre otros aspectos, el proceso de reorganización administrativa parcial que está gestionando el MAG, el cual contempla a sus órganos adscritos, como es el caso del SFE.

Atentamente,



Henry Valerín Sandino
Auditor Interno

HVS/JRG/ZRA

Cc: Sr. Víctor Julio Carjaval Porras, Ministro Ministerio de Agricultura y Ganadería
 Licda. Mary Ching Sojo, Jefe Asesoría Jurídica MAG
 Ing. Leda Madrigal Sandí, Subdirectora SFE
 MBA. Gabriela Sáenz Amador, Jefe Departamento Administrativo y Financiero SFE
 MBA. Adrián Gómez Díaz, Jefe Unidad de Planificación Institucional MAG
 Archivo / Legajo